

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 26.1.2º; 26.2.3º; 27.2; 30.1; Y 30.2.

DE MODIFICACIÓN

Se sustituirá los términos "profesor mercantil" por "titulado mercantil" en los artículos: 26.1.2º; 26.2.3º; 27.2; 30.1; y 30.2.

JUSTIFICACIÓN

El papel tradicionalmente desempeñado por los titulares mercantiles en los procedimientos de quiebra y suspensión de pagos, avala la cualificación y experiencia de estos profesionales en materia concursal y justifica su inclusión entre quienes puedan ser designados miembros de la administración judicial.



113

ENMIENDA

Al artículo 26.2º.

De modificación.

Sustituir la apelación al "profesor mercantil" por la de "**titular mercantil**".

JUSTIFICACIÓN:

Con la actual redacción podrían quedar excluidos profesionales que vienen desempeñando, y debidamente colegiados, las funciones propias de la administración mercantil. Se trata tanto de peritos mercantiles, como diplomados en Ciencias Económicas y Empresariales y otros.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Concursal a los efectos de MODIFICAR el apartado 1 del artículo veintiséis.

Redacción que se propone:

* Artículo veintiséis.-Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores judiciales

1. La Intervención judicial del concurso estará integrada por los siguientes miembros:

1º.- Un abogado habilitado con experiencia profesional de, o bien diez años de experiencia profesional en materia concursal, o bien cinco años de experiencia si se tiene estudios especializados en Derecho Concursal, o bien con la superación de examen homologado por los consejos de colegios o, en su defecto, por el Consejo General de la Abogacía. La habilitación correrá a cargo de los colegios de abogados de los términos judiciales donde existiere juzgados de lo mercantil.

2º.- Un auditor de cuentas, con una experiencia profesional de, al menos, 10 años de ejercicio efectivo.

3º.- Un economista o titulado mercantil colegiados con una experiencia profesional de, al menos, 10 años de ejercicio efectivo.

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo criterios de practicidad, parece más adecuada configurar la composición de la administración judicial en base a criterios de profesionalidad en la asunción de estos cargos, asegurando la concurrencia de auditores, economistas o titulados mercantiles y abogados, objetivizando la experiencia de sus miembros.

GRUPO PARLAMENTARIO

GRUPO SOCIALISTA DEL CONGRESO

ENMIENDA

Al artículo 26

De modificación

Se propone la siguiente reacción:

1. La administración judicial del concurso estará integrada por los siguientes miembros:

1º Un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, o un economista, o titulado mercantil habilitados al efecto por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2º Un abogado, que esté habilitados al efecto por el Consejo General de la Abogacía Española.

3º Un acreedor en el que concurren las dos siguientes condiciones:

a) Que no sea titular de créditos privilegiados o subordinados.

b) Que el crédito de que sea titular no esté cubierto, total o parcialmente, por garantías personales.

En el concurso solicitado por acreedor, se designará a éste, si en él concurren las condiciones legales. En los demás supuestos, el Juez procederá al nombramiento tan pronto como conste en el procedimiento la existencia de acreedores en quienes concurren esas condiciones.

GRUPO PARLAMENTARIO

GRUPO SOCIALISTA DEL CONGRESO

4º. Cuando el deudor declarado en concurso emplee a más de cien trabajadores formará parte de la administración judicial un graduado social o un profesional que reúna los requisitos de titulación previstos en los puntos 1º o 2º de este apartado, elegido por los representantes de los trabajadores.

En aquellos supuestos en que la administración judicial esté compuesta de cuatro miembros tendrá voto de calidad el administrador que acreedor.

Las habilitaciones a que hacen referencia los puntos 1º y 2º deberán establecerse mediante pruebas objetivas de conocimientos o valoración objetiva de los méritos profesionales de los interesados.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

1º En caso de concurso de una entidad de crédito, será nombrado administrador judicial único el Fondo de Garantía de Depósitos que corresponda.

2º En caso de concurso de una entidad de seguros, será nombrado administrador judicial único el Consorcio de Compensación de Seguros.

3º En caso de concurso de una entidad con valores o instrumentos derivados admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, en lugar de abogado, el Juez nombrará administrador judicial a la persona que proponga la Comisión Nacional del Mercado de Valores de entre el personal técnico de dicha Comisión, y el auditor economista, o titulado mercantil será nombrado

GRUPO PARLAMENTARIO

GRUPO SOCIALISTA DEL CONGRESO

de entre los que figuren en la terna que proponga dicha Comisión Nacional. Aunque una entidad de crédito o de seguros tuviera valores o derivados admitidos a negociación en mercado secundario oficial, se estará a lo dispuesto en los dos números anteriores.

3.- /.../ entre quienes reuniendo las condiciones legales hayan manifestado ante el correspondiente órgano habilitador su disponibilidad para el desempeño de tal función. A tal efecto, el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas y el Consejo General de la Abogacía presentarán en el Decanato de los Juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, una relación de personas disponibles, para su utilización desde el primer día del año siguiente. La primera designación de cada lista se hará en la forma prevista en el artículo 341, apartado 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No se podrá estar en dos listas a la vez.

4.- En el caso de declaración conjunta del concurso de acreedores de varias personas, el Juez deberá designar los mismos administradores judiciales. El acreedor nombrado no tendrá que tener esta condición respecto de todos los solicitantes.*

MOTIVACIÓN

En lugar de exigir una determinada antigüedad en el ejercicio de la profesión, parece preferible exigir una habilitación, a conceder respectivamente por el I.C.A.C. o por el Consejo General de la Abogacía. En realidad, lo esencial es que tales profesionales tengan conocimiento de lo que es esencial para ejercer la administración judicial, y a tal fin es necesario establecer mecanismos específicos de habilitación como han sugerido tanto el Consejo General del Poder Judicial como el Consejo de Estado. A estos efectos, se formula una enmienda para adicionar una nueva Disposición final que

GRUPO PARLAMENTARIO

GRUPO SOCIALISTA DEL CONGRESO

establezca las bases para estas habilitaciones.

Admisión expresa, en este mismo artículo, de que el administrador judicial puede ser tanto una persona física como jurídica, aclarando de este modo el alcance de la norma contenida en el artículo 29; y, en tercer lugar, la supresión de la posibilidad de que sea miembro de la administración judicial un acreedor privilegiado.

El apartado 2 es una mejora técnica. Se trata de simplificar la composición del órgano de la administración judicial en algunos casos en los que existe un organismo especializado en el tratamiento de las situaciones de crisis.

De otro lado, se contempla la hipótesis de concurso de acreedores de una entidad de crédito o de seguros que tenga al mismo tiempo valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial, ya que el texto que figura en el Proyecto de Ley, en el número segundo de este apartado plantea el problema irresoluble de si en tal supuesto prevalece la norma prevista por razón de la especialidad del objeto o la norma prevista por razón de la negociación de valores en el mercado.

Se suprime el actual punto 3º por cuanto que la materia aparece regulada, y de forma no absolutamente coincidente, en el artículo 191.2. También se desarrolla la propuesta contenida en la enmienda por la que se introduce un nuevo artículo 6 bis, evitando la diversidad de administradores judiciales.

El sistema de designación trata de garantizar un sistema imparcial en la designación de los profesionales.

**EUZKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO
EUSKO LEGEBILTZERKIDEEN TALDEA
GRUPO PARLAMENTARIO VASCO**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, AL ARTÍCULO 26. APARTADO 1.º, DEL PROYECTO DE LEY CONCURSAL

Se propone el siguiente texto:

Art.26.1º Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, con una experiencia profesional de al menos diez años de ejercicio efectivo.

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción es acorde con las facultades profesionales de los peritos, profesores e intendentes mercantiles reguladas en el Real Decreto 871/1977, que aprobó el Estatuto Profesional de Economistas y Profesores y Peritos Mercantiles.

La legislación española se ha mostrado siempre respetuosa con los derechos detentados por aquellas titulaciones que por mor de los tiempos desaparecieron dando paso a otras nuevas que englobaban a los anteriores, reconociéndoles los mismos derechos que los que nacian en virtud del cambio de regulación legal. Es, por tanto, de justicia seguir reconociendo a estos profesionales, los mismos derechos que a lo largo de su existencia, casi siglo y medio, han venido detentando.

* Nota: Esta modificación deberá adecuarse en todas las citas en los artículos concordantes.



izquierda unida

Grupo Parlamentario Federal

Plaza de las Cortes, 9
Tels.: 91 420 25 64
420 26 14 - 420 29 39
Fax: 91 390 67 20
28014 MADRID

000054

Enmienda N° 9

De modificación

El artículo 26 queda redactado de la siguiente manera:

"Se crea el Cuerpo de Peritos Mercantiles Judiciales, integrado por funcionarios de carrera. Dicho cuerpo, en el ámbito de cada partido judicial, asistirán a los jueces mercantiles tanto en la administración de los concursos como en las periciales económicas de los procedimientos mercantiles.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones necesarias para participar en las pruebas de acceso a dicho cuerpo, así el resto de asuntos referentes a su particular régimen estatutario."

JUSTIFICACION

Consideramos que no se puede poner en manos de profesionales liberales ajenos a los mandatos constitucionales en relación al interés público y a la Administración de Justicia cuestiones claves en el curso de los procedimientos concursales. Consideramos mucho más lógico, desde la óptica del Estado (quizás se vea de distinta forma desde los intereses patronales), otorgar dichas funciones a un cuerpo de funcionarios de carrera de nuevo cuño reclutados a tal efecto.